



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 293 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 28 MAYO 2020

EXP. TNRCH : 181-2020
 CUT : 32113-2020
 IMPUGNANTE : Oscar Alfredo Cutipa Cotrado
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : La Yarada-Los Palos
 POLÍTICA : Provincia : Tacna
 Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación presentado por el señor Oscar Alfredo Cutipa Cotrado contra la Resolución Directoral N° 743-2019-ANA/AAA.CO; por falta de legitimidad para obrar.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar Alfredo Cutipa Cotrado contra la Resolución Directoral N° 743-2019-ANA/AAA.CO de fecha 16.07.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual resolvió sancionar con una multa de 2 UIT al Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna por haber infringido el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, dispuso como medida complementaria que, en un plazo no mayor de 30 días, deberá presentar un Plan de Acción cuyo objetivo será obtener la autorización de uso de las aguas residuales poblacionales, y se establezcan de medidas para procurar la calidad de las aguas, bajo supervisión y fiscalización de la Administración Local de Agua Caplina- Locumba.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Oscar Alfredo Cutipa Cotrado solicita que la Resolución Directoral N° 743-2019-ANA/AAA.CO sea revocada y declarada nula.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El señor Oscar Alfredo Cutipa Cotrado sustenta su recurso de apelación indicando que presentó una denuncia por transgresión a la legislación de Recursos Hídricos, contra el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna, por perforar, instalar, equipar y sustraer agua del pozo con código IRHS 135-A, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Acreditó que la infracción sigue siendo cometida, y el predio sobre el cual se comete la infracción es de su propiedad.

Asimismo, en su denuncia solicitó que se emita una medida cautelar contra la infractora, de acuerdo a los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador, lo cual no ha ocurrido, y no se observa alguna medida complementaria que reponga las cosas a su estado anterior, de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente. Por lo tanto, se ha incurrido en la causal de nulidad

referida a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 Mediante el escrito de fecha 22.11.2017, el señor Oscar Alfredo Cutipa Cotrado informó a la Administración Local de Agua Caplina-Locumba que el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna, viene infringiendo la normativa de recursos hídricos, ya que ha perforado, instalado y equipado un pozo en el predio de su propiedad, de donde viene extrayendo agua, sin contar con la autorización correspondiente. Por lo tanto, solicita que se disponga la paralización inmediata de los trabajos destinados a la extracción del recurso hídrico y se repongan las cosas a su estado anterior.



4.2 En fecha 19.12.2017, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba realizó una inspección técnica en la zona denominada Chasqui, distrito de La Yarada, provincia y departamento de Tacna, en la que se verificó la existencia del pozo IRHS- 135-A, del cual el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna viene extrayendo aguas subterráneas con fines poblacionales para suministrar a los balnearios Boca del Río, Vilavila y Llostay, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



4.3 Mediante el Informe Técnico N° 173-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL/ERH/MGRR de fecha 21.12.2017, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba recogió los hechos constatados en la inspección ocular, determinando que se debe iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna por usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua.



Inicio del procedimiento administrativo sancionador

Mediante la Notificación N° 003-2018-ANA-AAA.CO-ALA-CL de fecha 02.02.2018, notificada el 06.03.2018, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba comunicó al Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna el inicio del procedimiento administrativo sancionador por perforar un pozo y extraer el agua sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que se encuentra tipificado como infracción en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

4.5 Con el escrito de fecha 05.04.2018, el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna presentó sus descargos, contradiciendo los hechos imputados.



4.6 Mediante el Informe Técnico N° 27-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL-AT/MGRR de fecha 28.03.2019, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba analizó los actuados en el expediente, concluyendo que el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna viene desviando agua de los pozos RHS-135 e IRHS-135-A, por lo que estaría desviando el agua subterránea sin autorización.

4.7 Con el Informe Legal N° 257-2019-ANA-AAA I C-O/AL-JJRA de fecha 21.06.2019, la Unidad de Asesoría Legal de la Autoridad Administrativa de Agua Caplina-Ocoña opinó que, de acuerdo a los actuados en el procedimiento, corresponde establecer responsabilidad al Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna por la infracción contenida en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.8 Mediante la Resolución Directoral N° 743-2019-ANA/AAA.CO de fecha 16.07.2019, notificada el

22.07.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió sancionar con una multa de 2 UIT al Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna por haber infringido el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, dispuso como medida complementaria que, en un plazo no mayor de 30 días, deberá presentar un Plan de Acción cuyo objetivo será obtener la autorización de uso de las aguas residuales poblacionales, y se establezcan de medidas para procurar la calidad de las aguas, bajo supervisión y fiscalización de la Administración Local de Agua Caplina- Locumba.



- 4.9 El señor Oscar Alfredo Cutipa Cotrado, con el escrito ingresado el 10.02.2020, interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 743-2019-ANA/AAA.CO, según el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA



Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer los asuntos establecidos en el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Respecto a la legitimidad para obrar



- 5.2. El numeral 1.1 del artículo 1° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹, considera al acto administrativo como el pronunciamiento de la administración destinado a producir efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, jurídicas o entidades de la propia administración pública).
- 5.3. Asimismo, el numeral 2 del artículo 62° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: aquellos que sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse".
- 5.4. De otro lado, los numerales 120.1 y 120.2 del artículo 120° del referido cuerpo legal señalan que:

"Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa:

- 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, 'procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- 120.2 Para que el **interés** pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser **legítimo, personal, actual y probado**. El interés puede ser material o moral.



Respecto a las denuncias administrativas

- 5.5. Los numerales 116.1 y 116.3 del artículo 116° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan que todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. La presentación de la denuncia obliga a practicar las diligencias preliminares

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25.01.2019 en el diario El Peruano

necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado.

- 5.6. De conformidad con el numeral 1 del artículo 255° de la citada Ley las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por **denuncia**.

Respecto a la legitimidad para obrar del señor Oscar Alfredo Cutipa Cotrado

- 5.7. De la revisión del expediente se observa que el señor Oscar Alfredo Cutipa Cotrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 743-2019-ANA/AAA.CO de fecha 16.07.2019, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió sancionar con una multa de 2 UIT al Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna por haber infringido el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

En tal sentido, este Colegiado considera necesario determinar si el citado impugnante se encuentra legitimado para impugnar la Resolución Directoral N° 743-2019-ANA/AAA.CO; por lo que se realiza el siguiente análisis:

- Los procedimientos administrativos sancionadores son procedimientos que se inician de oficio, en los cuales interviene el Estado, en ejercicio de *ius imperium* (potestad sancionadora) y un administrado considerado como presunto infractor.
- En el presente caso, conforme se encuentra descrito en el numeral 4.1 de la presente resolución el señor Oscar Alfredo Cutipa Cotrado intervino en su calidad de denunciante de la supuesta infracción cometida por el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna, generando con ello las actuaciones previas de la investigación a fin de dictaminar si concurrían circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador por parte de la Autoridad Nacional del Agua.
- Por lo tanto, el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna es único sujeto del procedimiento.
- En ese contexto, el señor Oscar Alfredo Cutipa Cotrado no es parte del procedimiento administrativo, por lo que no le corresponde interponer algún recurso impugnatorio.

- 5.8. En consecuencia, este Tribunal considera que el señor Oscar Alfredo Cutipa Cotrado, no se encuentra legitimado para cuestionar la Resolución Directoral N° 743-2019-ANA/AAA.CO, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió sancionar con una multa de 2 UIT al Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna por haber infringido el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

En virtud de ello, la interposición de su recurso impugnativo deviene en improcedente por carecer de legitimidad para obrar.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 293-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 28.05.2020, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por Resolución Jefatural N°076-2018-2020-ANA y modificado por Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por unanimidad este colegiado,



RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto el señor Oscar Alfredo Cutipa Cotrado contra la Resolución Directoral N° 743-2019-ANA/AAA.CO.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL